

## Artículo 76

## Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 77

## Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## Artículo 78

## Comunicaciones por el Secretario general

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;

b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

## Artículo 79

## Textos auténticos.

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

## Relación de los países que han firmado, ratificado o adherido al Convenio de Viena de Relaciones Consulares

País	Firma	Ratificación, adhesión (a)
Argelia .....		14 abril 1964 a
Argentina .....	24 abril 1963	7 marzo 1967
Australia .....	31 marzo 1964	
Austria .....	24 abril 1963	
Bélgica .....	31 marzo 1964	
Bolivia .....	6 agosto 1963	
Brasil .....	24 abril 1963	11 mayo 1967
Camerún .....	21 agosto 1963	22 mayo 1967
República Central Africana .....	24 abril 1963	
Chile .....	24 abril 1963	9 enero 1968
China .....	24 abril 1963	
Colombia .....	24 abril 1963	
Congo (Brazzaville) .....	24 abril 1963	
Congo (República Democrática) .....	24 abril 1963	
Costa Rica .....	6 junio 1963	29 diciembre 1966
Cuba .....	24 abril 1963	15 octubre 1965
Checoslovaquia .....	31 marzo 1964	13 marzo 1968
Dahomey .....	24 abril 1963	
Dinamarca .....	24 abril 1963	
República Dominicana .....	24 abril 1963	4 marzo 1964
Ecuador .....	23 marzo 1964	11 marzo 1966
República Federal Alemana .....	31 octubre 1963	

País	Firma	Ratificación, adhesión (a)
Finlandia .....	23 octubre 1963	
Francia .....	24 abril 1963	
Gabón .....	24 abril 1963	23 febrero 1965
Ghana .....	24 abril 1963	4 octubre 1963
Santa Sede .....	24 abril 1963	
Honduras .....		13 febrero 1968 a
Irán .....	24 abril 1963	
Irlanda .....	24 abril 1963	10 mayo 1967
Israel .....	25 febrero 1964	
Italia .....	22 noviembre 1963	
Costa de Marfil .....	24 abril 1963	
Kenia .....		7 julio 1965 a
Kuwait .....	16 enero 1964	
Líbano .....	24 abril 1963	
Liberia .....	24 abril 1963	
Liechtenstein .....	24 abril 1963	20 mayo 1966
Luxemburgo .....	24 marzo 1964	
Madagascar .....		17 febrero 1967 a
Mali .....		23 marzo 1965 a
Méjico .....	7 octubre 1963	16 junio 1965
Nepal .....		28 septiembre 1965 a
Niger .....	24 abril 1963	26 abril 1966
Nigeria .....		27 enero 1968 a
Noruega .....	24 abril 1963	
Noruega .....	4 diciembre 1963	28 agosto 1967
Panamá .....	24 abril 1963	
Perú .....	24 abril 1963	
Filipinas .....	24 abril 1963	15 noviembre 1965
Polonia .....	20 marzo 1964	
Senegal .....		29 abril 1966 a
Somalia .....		29 marzo 1968 a
Suecia .....	8 octubre 1963	
Suiza .....	23 octubre 1963	3 mayo 1965
Trinidad y Tobago .....		19 octubre 1965 a
Tunecia .....		2 julio 1964 a
República Árabe Unida .....		21 junio 1965 a
Reino Unido .....	27 marzo 1964	
Estados Unidos .....	24 abril 1963	
Alto Volta .....	24 abril 1963	21 agosto 1964
Uruguay .....	24 abril 1963	
Venezuela .....	24 abril 1963	27 octubre 1965
Yugoslavia .....	24 abril 1963	8 febrero 1966

## Ratificaciones y adhesiones posteriores al 31 de diciembre de 1968

País	Ratificación, adhesión (a)
Pakistán .....	14 abril 1969 a
Austria .....	12 junio 1969
Italia .....	25 junio 1969
Estados Unidos .....	24 noviembre 1969
Paraguay .....	23 diciembre 1969 a
España .....	3 febrero 1970 a
Irak .....	14 enero 1970 a

El Instrumento de Adhesión por España a este Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas en Nueva York el día 3 de febrero de 1970. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 77, el Convenio entrará en vigor para España el día 5 de marzo de 1970.

Madrid, 25 de febrero de 1970.—El Secretario general técnico, Gabriel Fernández de Valderrama

DECISIONES de la Comisión de Revisión del CIM, aprobadas en Berna del 20 al 22 de noviembre de 1967, modificando los artículos 6 y 17 del Convenio Internacional sobre Transportes de Mercancías por Ferrocarril de 21 de febrero de 1961

## I ARTÍCULO 6 DEL CIM

1. El § 1, en su último párrafo, será redactado como sigue:

«Los formularios de carta de porte deberán imprimirse en papel de escribir blanco y resistente; para la gran velocidad

llevará cada hoja dos franjas rojas: una en el borde superior y la otra en el inferior, tanto en el anverso como en el reverso.»

(Se ha suprimido «de un centímetro de ancho, cuando menos».)

2. El § 3 tendrá la siguiente redacción:

«Las partes del formulario situadas a la izquierda de la de la línea gruesa deberán llenarse por el remitente, las otras por el Ferrocarril.»

(Redacción anterior: «Las partes del formulario encuadradas en líneas gruesas deberán llenarse por el Ferrocarril; las restantes, por el remitente. Este deberá tachar con una raya las casillas no utilizadas.»)

3. § 6. La letra a) se ha suprimido.

Las letras b) a g) se convierten en a) a f).

4. § 6. La letra e) [nueva letra d)], en su segundo párrafo, será redactada como sigue:

«Para las remesas cuya carga incumba al remitente: el número del vagón y, además, para los vagones particulares, la tara.»

5. § 6. La letra g) [nueva letra f)] vendrá redactada como sigue:

«f) El nombre y la dirección del remitente, completados, si lo estimara conveniente, con su dirección telegráfica o telefónica. En la carta de porte deberá figurar como remitente una sola persona física u otro sujeto de derecho. Si las Leyes y Reglamentos vigentes en la estación de salida lo exigieran, el remitente debe añadir a su nombre y dirección su firma manuscrita, impresa, o reemplazarse ésta por la estampilla del remitente; a estos efectos, el modelo de carta de porte utilizado puede llevar la mención "firma".»

6. § 7. La letra e) será redactada como sigue:

«e) El importe del reembolso, así como el de los desembolsos, en cifras (art. 19).»

## II. ARTÍCULO 17 DEL CIM

El § 2 irá redactado como sigue:

«§ 2. El expedidor que tome a su cargo una parte o la totalidad de los gastos, deberá indicarlo, señalando con una cruz, en la casilla "Disposiciones de franqueo" de la carta de porte, una de las menciones impresas siguientes, y completándola si fuera necesario:

a) 1.º "Franco de porte", si toma a su cargo únicamente el precio del transporte.

2.º "Franco de porte, comprendido...", si toma a su cargo otros gastos además del precio del transporte. Debe designarse exactamente estos gastos; las adiciones que sólo conciernan a gastos accesorios o a otros que se originen a partir de la aceptación del transporte hasta la entrega, así como a las cantidades percibidas por las Aduanas o por otras autoridades administrativas, no deben producir la división del importe total de una misma categoría de gastos (por ejemplo, el importe total de los derechos de aduana, así como de otras cantidades que deban pagarse en la misma).

3.º "Franco de porte hasta X" (representando X, nominalmente, el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes), si toma a su cargo el gasto del transporte hasta X.

4.º "Franco de porte, comprendido... hasta X" (representando X, nominalmente, el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes), si toma a su cargo otros gastos, además del precio del transporte, hasta X, pero excluyendo todo gasto relativo al país o al ferrocarril subsiguiente. El remitente debe designar exactamente estos gastos; las adiciones que no conciernan más que a gastos accesorios o a otros que se originen a partir de la aceptación del transporte hasta X, así como a las cantidades percibidas, ya sea por las Aduanas o por otras autoridades administrativas, no deben producir la división del importe total de una misma categoría de gastos (por ejemplo, el importe total de los derechos de aduanas y de otras cantidades que deban pagarse en la misma).

b) "Franco de todo gasto", si toma a su cargo todos los gastos (precio de transporte, gastos accesorios, derechos de aduanas y demás gastos).

c) "Franco por...", si toma a su cargo una cantidad determinada. Esta cantidad deberá expresarse en la moneda del país de procedencia, salvo que las tarifas dispongan otra cosa.

Los gastos accesorios y demás gastos que, según los Reglamentos y las tarifas interiores del país de procedencia o, en su caso, según la tarifa internacional aplicada, deben calcularse para todo el recorrido de que se trate, así como la tasa de interés en la entrega, prevista en el artículo 20, § 2, siempre serán pagados totalmente por el remitente en caso de pago de los gastos según la letra a) 4.º»

III. EL MODELO DE CARTA DE PORTE (ANEXO II al CIM) queda reemplazado por el nuevo modelo que se adjunta.

Nota.—Los modelos de carta de porte de gran velocidad y pequeña velocidad se encuentran archivados en la Dirección de Tratados y Acuerdos Internacionales de este Ministerio.

El nuevo modelo de Carta Internacional fué puesto en vigor el 1 de enero de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1970.—El Secretario general Técnico, Gabriel Fernández Valderrama.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1970 por la que se extiende el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a todo el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana se ha ido realizando sucesivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 del texto refundido regulador de dicha Contribución. Las Ordenes de 24 de febrero de 1966, 18 de abril de 1967, 6 de octubre del mismo año y 21 de enero de 1969, han extendido paulatinamente el citado régimen de exacción a diversas zonas del territorio nacional.

La experiencia adquirida en los trabajos realizados hasta el momento permite acometer la tarea con mayor alcance geográfico, reduciendo así el período efectivo de implantación y consiguiendo una mayor agilidad en los servicios al hacerse posible la preparación de los trabajos en cualquier zona del territorio nacional, facilitando la posibilidad de una mejor organización de los mismos por los Delegados de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana se extenderá a todas las zonas del territorio nacional en las que no estuviera ya implantado, con excepción de las comprendidas en las provincias de Alava, Navarra y Sahara, sometidas a sus respectivos regímenes tributarios especiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 559/1970, de 12 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 31 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de garbanzos y alubias.

El Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de garbanzos y alubias.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.